



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE NÚMERO:** R.A.-005/2023

**ACTORA:** NATALIA DE JESÚS PARRA PECH.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**  
ACUERDO DE FECHA VEINTITRES DE  
OCTUBRE DE 2023.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente del **Recurso de Apelación R.A.-05/2023**, interpuesto por la **C. NATALIA DE JESÚS PARRA PECH** por su propio y personal derecho, en contra de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través de la cual se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador del rubro UTCE/SE/SO/010/2023, instruida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

### RESULTANDO

De la narración de los hechos que la recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

**1. PROMOCIÓN INICIAL.** Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, la C. NATALIA DE JESÚS PARRA PECH, por su propio y personal derecho, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, *un escrito de queja* mediante el cual, hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, que el Senador por Yucatán **C. Jorge Carlos Ramírez Marín**, según el dicho de la denunciante “...desde el día quince de julio de dos mil veintitrés,... ha emprendido una campaña para promocionar su supuesto apoyo (sic) a la ciudadanía yucateca con Internet gratis hasta por 5 GB... cabe mencionar que dichos actos no solo se circunscriben a promocionar el acceso a Internet para la ciudadanía yucateca, sino que también ha reiterado su ánimo por competir para la gubernatura del estado de Yucatán, refrendando su afiliación partidista al Revolucionario Institucional...”

**2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Por acuerdo de la fecha de presentación de la queja referida, siendo el mismo día once de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acuerda tener por recibida la promoción atinente, así como la formación del expediente respectivo, mismo que quedó registrado con el rubro **UTCE/SE/SO/010/2023**, considerando que, de conformidad con el artículo 397, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral y que las personas físicas lo harán por su propio y personal derecho; que en tal sentido, la compareciente, NATALIA DE JESÚS PARRA PECH, en su calidad de ciudadana, se encuentra legitimada para interponer la denuncia.

**3. DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN OCULAR.** Asimismo, la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del propio órgano administrativo electoral, Maestra Genny Alejandra Romero Marrufo, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 403 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, instruyó a la Licenciada Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso

Electoral, de dicha Unidad Técnica, a fin de que realice las *diligencias de inspección ocular* y verifique la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, habiéndose entregado las constancias atinentes, resultado de la inspección, con fecha diecinueve de septiembre del presente año.

**4. PROPUESTA DE DESECHAMIENTO.** Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran el expediente integrado por el órgano administrativo electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintisiete de septiembre de la anualidad que transcurre, presentó propuesta de desechamiento del expediente integrado, a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio en términos del artículos 398 párrafo cuarto, fracción III y párrafo quinto; así como del artículo 404 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**5. COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS.** Una vez conocido y analizado el contenido del expediente, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General, apreció que las consideraciones vertidas en la resolución en comento, no constituyen razonamientos de fondo del asunto, sino que refieren a aspectos de análisis diverso que de oficio deben revisarse previamente para determinar sobre el desarrollo del procedimiento. En consecuencia, la Comisión de Denuncias y Quejas referida, consideró y concluyó que no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

En sesión de fecha cinco de octubre de la presente anualidad, las Consejeras y Consejeros que integran la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la *propuesta de desechamiento* presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, habiéndose expresado dicha Comisión en el mismo tenor, por lo que el Proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

**6. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión formal, convocada e instalada para conocer de la propuesta en comento, aprobó la **Resolución que desecha** la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana NATALIA DE JESÚS PARRA PECH, en contra del Senador de la República JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, identificada con el rubro **UTCE/SE/SO/010/2023**, por advertirse, una vez agotado el análisis de los hechos denunciados, que no hay elementos suficientes para considerar que estos constituyen una violación a la normatividad electoral.

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

**1. DEMANDA.** El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, la **C. NATALIA DE JESÚS PARRA PECH**, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito conteniendo **Recurso de Apelación**, en contra del “Acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso emitido por el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se resuelve el desechamiento de la queja promovida por la misma denunciante el pasado once de septiembre, ante dicho órgano administrativo electoral...”

En relación al recurso anterior, el día veintinueve de octubre, de los corrientes, siendo las 10 diez horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio No. **C.G./S.E./330/2023**, suscrito por el C. Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo del organismo administrativo electoral, referido, con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 29, fracción I, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, del tenor siguiente: “*Por la vía más expedita, dentro de las 24 horas siguientes, comunicar de su presentación al órgano competente para resolverlo...*”

**2. REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante Oficio **C.G./S.E./350/2023**, suscrito por el C. Mtro. Enrique de Jesús Uc

Ibarra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación referido en el Resultando inmediato anterior así como las demás constancias relacionadas en el Oficio de remisión.

**3. RECEPCIÓN Y TURNO.** Con fecha 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se dictó proveído por medio del cual, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Abogado **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**, para sustanciarlo y ponerlo en estado de resolución.

**4. RADICACIÓN.** Con fecha 3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor Abogado **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**, dictó el Acuerdo de Radicación, en su propia ponencia.

**5. ADMISIÓN.** Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó la admisión del Recurso de Apelación que se resuelve.

**6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción I, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un **Recurso de Apelación**, interpuesto en contra de la autoridad administrativa electoral, el

Apelando P. B.

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre la cual este Tribunal tiene jurisdicción.

**SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.** En este caso no existe.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El Recurso de Apelación que se resuelve, cumple a juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 20, 21, y 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tal como se expone.

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** El acuerdo controvertido se emitió el veintitrés de octubre de la presente anualidad y fue notificada a la actora el veinticinco de octubre siguiente.

En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre del presente año.

Así, toda vez que las demandas se presentaron el veintiocho de octubre de la presente anualidad, es evidente que es oportuna, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

**c) Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió la C. Natalia de Jesús Parra Pech, en su carácter de ciudadana domiciliada en el Estado de Yucatán, personalidad que está reconocida en autos del expediente en que se actúa.

**d) Recurso Idóneo.** Ahora bien, del examen del Sistema de Medios de Impugnación Local, conduce a estimar que el Recurso de Apelación previsto en el artículo 18, fracción 11, inciso b), de la *Ley del Sistema de Medios de*

*Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, es un medio de defensa que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera idóneo para controvertir el acto reclamado en el caso que nos ocupa, porque si bien el invocado dispositivo legal refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General, lo cierto es, que los Procedimientos Sancionadores, son instruidos por la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, instancia que en todo caso, tiene elementos de la naturaleza jurídica del referido Instituto.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **I. Pretension y metodología**

La pretensión de la parte actora es que se declaren fundados los agravios y se revoque el acuerdo mediante el cual fue desechada su denuncia presentada por la actora.

Para sustentar su pretensión hacen valer diversos agravios, que pueden clasificarse en los temas siguientes:

- a) Falta de exhaustividad, a no realizar una valoración debida, propia y certera a las alegaciones realizadas en su denuncia.
- b) Indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable fundamento su dicho en falacias, ya que resultan cuestionables y sin nexo suficiente con os hechos controvertidos.

Este órgano jurisdiccional analizará los planteamientos de la parte actora de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello le depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

##### **II. Análisis de la controversia.**

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iu/se/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**a) Planteamiento.**

La parte actora señala que la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia presentada, es una violación grave a sus derechos, ya que el instituto electoral, no realizó una valoración debida, propia y certera de las alegaciones realizadas en su denuncia, siendo estos la de promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Igualmente señala, que el acuerdo se emitido con una indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable fundamento su dicho en falacias, ya que resulta cuestionable y sin nexo suficiente con los hechos controvertidos.

**b) Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

**1. Falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia presentada.**

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia,



todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>2</sup>

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Por lo que refiere la actora a la falta de exhaustividad del acuerdo de desechamiento, no le asiste la razón, ya que para la emisión del mismo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Yucatán, desahogaron siete inspecciones oculares. Derivadas de ligas electrónicas proporcionadas por la actora, con el fin de obtener algún elemento que genere certeza respecto de la infracción denunciada, lo cual no se logró, ya que no se percibió expresiones que hagan llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura, ni la obtención de algún tipo de apoyo a alguna candidatura en particular.

Igualmente cumplió con el principio de exhaustividad al constatar la satisfacción de los presupuestos procesales, así como las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, lo que concluye que la autoridad actuó de manera correcta, por lo que se estimó que el expediente

---

<sup>2</sup> Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE; y 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



Alvarado I. B.



UTCE/SE/SO/010/2023 debía desecharse, al no encontrarse elementos, actos, hechos u omisiones, que permitieran presumir que los hechos denunciados, constituyeran violencia a la Ley Electoral.

Es decir, no basta la presentación de la queja para que proceda su admisión, sino es necesario que la autoridad instructora analice debidamente los hechos denunciados, adminiculados con las pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en las diligencias ordenadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

Una interpretación contraria llevaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales a sabiendas de que no es viable la determinación de infracción alguna y, por ende, la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, sirve de sustento la tesis jurisprudencial 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**. la cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función

punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este orden de ideas, esta instancia jurisdiccional considera que la autoridad administrativa electoral local, fue exhaustiva al indicar de manera precisa los motivos y fundamentos legales por los que la denuncia inicial fue desechada.

Bajo el contexto apuntado, se genera la convicción plena para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable cumplió con su deber observar el principio de exhaustividad, así como el de motivación y fundamentación al momento de emitir el acuerdo impugnado.

## 2. Indebida fundamentación y motivación.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones

---

<sup>3</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
(...)



Atuad 13



que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo alegado por la actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente el acuerdo de desechamiento de la queja y/o denuncia presentada, ya que se advierte que citó el fundamento legal que resultaba aplicable respecto al motivo que la originó.

Es decir, la responsable citó el artículo 399, fracción IV, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, donde se señala que las denuncias o quejas serán improcedentes cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Por ello, es innegable que la autoridad responsable sí cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, los argumentos de la promovente para desvirtuar lo anterior son equívocos.

De igual forma, se advierte que sí expuso las razones y los motivos por los que consideró que el dispositivo legal que señala la improcedencia de la denuncia de la queja y/o denuncia, es aplicable al caso.

Lo anterior es así, pues en el acuerdo impugnado, se advierte que la responsable expuso que, con las pruebas aportadas consistentes en enlaces electrónicos que dirigen a publicaciones periodísticas, así como la falta de indicios y, toda vez que de la revisión preliminar no se pudieron observar elementos que se permitan suponer una posible vulneración a la normatividad, sin que implique un análisis de fondo del asunto, es que se determinó que no se contó con los elementos mínimos que exige la Ley.

Es decir, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.



Manuel I. B.



Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar. La suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto. Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la Unidad Técnica cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>4</sup>, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, por el que se desechó la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número **UTCE/SE/SO/010/2023**.

Bajo la tesitura de lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional colige que no les asiste la razón a la promovente, dado que, de lectura del acuerdo de desechamiento se advierte que el Consejo, sí invoca de manera específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para su emisión.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto se;

<sup>4</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO ELECTORAL**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**

Esta última foja pertenece a la sentencia de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, recaída en el expediente RA-005/2023.

